



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 188/2006

(Pleno)

La Laguna, a 7 de junio de 2006.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Proyecto de Ley de Transferencias de créditos para la financiación de complementos autonómicos del personal al servicio de la Administración de Justicia (EXP. 183/2006 PL)*\*.

## FUNDAMENTOS

### I

1. Al amparo de lo dispuesto en los arts. 11.1.A.b), 12.1 y 20.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias solicita, por el procedimiento de urgencia, Dictamen de este Consejo sobre el *Anteproyecto* de Ley de Transferencias de Créditos para la Financiación de Complementos Autonómicos del Personal al Servicio de la Administración de Justicia.

La consulta al Consejo Consultivo es preceptiva en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.A.b) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, y se realiza por el órgano legitimado a tal efecto (art. 12.1 de la misma Ley).

La solicitud de Dictamen recae sobre el mencionado *Anteproyecto* de Ley tomado en consideración por el Gobierno el día 31 de mayo de 2006, de conformidad con lo previsto en el art. 11.1.A.b) de la Ley 5/2002. Una vez más, debemos reiterar la interpretación de la que debe ser objeto dicha norma, puesta en relación con lo que dispone el art. 1.1 del mismo cuerpo legal -precepto que define las funciones de dicho Consejo- y, sobre todo, con la dicción literal de la norma estatutaria contenida en el art. 44.1 del Estatuto, que señala que el objeto del Dictamen de este Consejo

---

\* **PONENTE:** Sr. Millán Hernández.

lo constituyen, por lo que a estos efectos atañe, los "Proyectos de Ley" y no los *Anteproyectos*.

2. En cuanto a la urgencia con la que se requiere la emisión del Dictamen sobre el citado Proyecto de Ley, PL (art. 20.3 de la Ley 5/2002), se basa en que "es preciso hacer efectivos los acuerdos alcanzados con los Sindicatos en materia de personal al servicio de la Administración de Justicia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias y para ello es necesario solventar las insuficiencias presupuestarias a través de una ley, por excederse del marco competencial atribuido al Gobierno en lo establecido en la Ley 9/2005, de Presupuestos para el presente año, y en la Ley 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, estando próxima la finalización del periodo de sesiones".

Se trata de la puesta en marcha de las medidas financieras necesarias para hacer efectivos determinados acuerdos suscritos por el Gobierno de Canarias y los Sindicatos en materia de personal de la Administración de Justicia, cuyas consecuencias económicas se devengan "a partir del 1 de enero de 2006" por lo que concierne a los complementos específico y de productividad (arts. 2.1 y 3.1 PL). El Consejo Consultivo, atendiendo a las razones objetivas que justifican la calificación de la urgencia, emite el Dictamen dentro del plazo señalado de 10 días.

3. Respecto a la tramitación del procedimiento de elaboración de la propuesta normativa, se cumplen las exigencias procedimentales legalmente establecidas. Así, consta en el expediente la Memoria justificativa del Anteproyecto de Ley, de fecha 23 de mayo de 2006; el informe de la Dirección General del Servicio Jurídico, así como el de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia y Justicia, ambos con fecha de 31 de mayo de 2006; el de acierto y oportunidad de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, de fecha 31 de mayo de 2006; el de la Oficina Presupuestaria, de 26 de mayo de 2006; el de la Dirección General de Planificación y Presupuesto, de 29 de mayo de 2006; y copia del Acuerdo Administración-Sindicatos (CC.OO., UGT, I.C., C.S.I.-C.S.I.F., S.T.A.J.) en materia de personal al servicio de la Administración de Justicia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, con fecha de 26 de mayo de 2006, en el que ambas partes (Administración y Sindicatos) reconocen que el nuevo diseño de la Oficina Judicial y las consecuentes reformas no estará satisfactoriamente culminado hasta finales del año 2007 o hasta la aprobación de las RPT (art. 4), asumiendo las partes el compromiso para el mantenimiento de la paz social, entre otros aspectos, en el

Título XII del Acuerdo y, en relación con el complemento específico, la “necesidad de arbitrar fórmulas provisionales que permitan un proceso de convergencia (...) hacia el nuevo escenario retributivo (...) hasta la aprobación de las RPT, que, en todo caso, deberá tener lugar antes del 31 de mayo de 2008, importe que se recibirá a cuenta de las cantidades que finalmente se fijen en el complemento específico tras la oportuna aprobación de la RPT.

4. El Proyecto de Ley sometido a consulta consta de una exposición de motivos en la que se expresa la necesidad, atendiendo a los acuerdos alcanzados con los sindicatos del sector de Justicia, en tanto no se aprueben las RPT, de arbitrar, para un escenario de paz social, fórmulas provisionales, retribuciones transitorias, impuestas por la última modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ) en materia de complemento específico, o el de acción social del citado personal.

Se integra el Proyecto de Ley, por seis artículos, dos disposiciones adicionales y dos disposiciones finales. Con el Proyecto, se persiguen los siguientes objetivos: el establecimiento y cobertura de complemento específico transitorio, con carácter lineal, para el personal al servicio de la Administración de Justicia en Canarias, “hasta tanto” se elaboren y aprueben las relaciones de puestos de trabajo, importe de este complemento, que tendrá la condición de importe “mínimo” en la elaboración de la RPT y percibido “a cuenta”, que se devengará a partir del 1 de enero de 2006, de las cantidades del complemento que finalmente se fije tras la aprobación de la RPT (art. 2 PL); el establecimiento de un complemento de productividad en el citado período transitorio que se vincula a la puesta en marcha del “Programa de mejora de la prestación del servicio público de la Justicia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias”. No se percibirá en caso de incumplimiento de las medidas incluidas en el Programa de Medidas, a partir del 1 de enero de 2008; las cantidades vinculadas a productividad pasarán a integrarse en el complemento específico (art. 3 PL); la previsión de oportunas consignaciones presupuestarias (art. 4 PL); la determinación de importes económicos correspondientes al “Fondo de Acción Social” del personal al servicio de la Administración de Justicia (art. 5 PL); la aprobación de una transferencia de crédito para cubrir para el presente ejercicio las necesidades financieras de las medidas propuestas (art. 6 PL); la reconducción de complementos como programa de productividad, en cuanto a médicos forenses, vinculado al cumplimiento de

objetivos, que se establecerán en el “Plan Estratégico” de los Institutos de Medicina Legal (disposición adicional primera); el descuento de las cantidades que en el año 2006 se hayan percibido con cargo al Plan de Actuación de la Administración de Justicia (disposición adicional segunda); finalmente, dos disposiciones finales de desarrollo reglamentario y aplicación de la Ley (disposición final primera) y de entrada en vigor (disposición final segunda).

## II

1. Respecto de los efectos derivados del nuevo régimen retributivo para el personal al servicio de la Administración de Justicia, la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, ha alterado el modelo tradicional de Oficina Judicial. Separa, entre otras cuestiones, el Cuerpo de Secretarios Judiciales de los demás Cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, asumiendo el Estado una buena parte de las competencias de gestión respecto a los primeros y las Comunidades Autónomas sobre el resto del citado personal. Al mismo tiempo, se ha establecido un nuevo régimen retributivo para el personal de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia.

El personal al servicio de la Administración de Justicia no se ve incardinado en el núcleo esencial de lo que debe entenderse, en sentido estricto, por Administración de Justicia, ni afectado sustancialmente por las cláusulas subrogatorias en materia de Justicia cuya aplicación debe efectuarse de forma individualizada “en función de cuáles fueran la materias concretas”. Se sitúa esta materia en una esfera en la que la Comunidad Autónoma de Canarias ha asumido competencias. No obstante, lo que afecta a la “selección, formación y perfeccionamiento posee una dimensión supraautonómica”, sin detrimento de la posibilidad, especialmente en el campo de la formación y perfeccionamiento profesional, de que las Comunidades Autónomas puedan coadyuvar. Diferente situación se plantea respecto a la RPT del citado personal cuya aprobación inicial corresponde a la Comunidad Autónoma, previo informe del Consejo General del Poder Judicial y negociación con las organizaciones sindicales más representativas, si bien la aprobación definitiva se atribuye al Ministerio de Justicia que sólo podrá denegar por razones de “legalidad” (art. 522.2 LOPJ). En garantía de un núcleo homogéneo para el régimen jurídico de todo el personal al servicio de la Administración de Justicia, es necesaria la “unidad y la homogeneidad” de los Cuerpos, asegurando también la “movilidad” de sus

funcionarios en todo el territorio nacional, sin perjuicio de las competencias autonómicas reglamentarias y de ejecución, así como complementarias respecto a la legislación estatal en materia de función pública, con acatamiento de lo previsto en la citada Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio.

Como señala la STC 56/1990, de 29 de marzo, "el carácter nacional de los cuerpos de personal al servicio de la Administración de Justicia no impide el juego de la cláusula subrogatoria en relación con la provisión de destino en órganos de ámbito territorial igual o superior al de la Comunidad Autónoma. En este caso, no obstante, la unidad de cuerpo ha de tener consigo la necesaria colaboración de cada una de las Comunidades Autónomas competentes con el Ministerio de Justicia, en los términos que prevea una futura y nacional normativa".

También el sistema retributivo constituye "elemento central del estatuto de los Cuerpos de referencia, por lo que el sistema de competencias del art. 149.1.18ª CE se aplicará de "modo subsidiario" a lo previsto en la Ley Orgánica, que prevalece en cuanto "específica normativa", sin perjuicio de que las Comunidades Autónomas en el marco de la Ley Orgánica puedan regular "determinados aspectos" de tal sistema, del que forma parte la estructura retributiva básica (sueldo y antigüedad) y complementaria (complementos específicos, de productividad y gratificaciones extraordinarias, arts. 516 y 519 LOPJ), elementos esenciales para la "unidad" y "homogeneidad" del sistema. La Comunidad Autónoma de Canarias no puede, por ello, prescindir en el régimen retributivo del citado personal de los conceptos básicos ni determinar su cuantía. En cambio, puede asignar el complemento específico a los puestos que considere conveniente y fijar el importe, de acuerdo con la disponibilidad de crédito y de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 6/1985. Así, el art. 519, apartados 4 y 5 LOPJ permite a la Comunidad Autónoma de Canarias establecer la cuantía individualizada del complemento específico, previa negociación con las organizaciones sindicales, al elaborar las RPT, en función de la valoración de las condiciones particulares y la concreción individual de las cuantías del complemento de productividad. Por otro lado, los Acuerdos deben interpretarse con un espíritu "finalista" atendiendo a que la retribución no sea ajena a la estructura unitaria, es decir, que se incorpore a los conceptos retributivos de la Ley Orgánica 6/1985 (art. 516 LOPJ), al margen de su denominación y que no afecte a la homogeneidad de la estructura retributiva establecida en la citada Ley Orgánica.

2. El complemento específico es una retribución complementaria caracterizada, en principio, por su flexibilidad y capacidad de estímulo, que como retribución complementaria fija puede ser establecido por la Comunidad Autónoma de Canarias, previa negociación sindical, al elaborar las RPT, en razón de las “condiciones particulares” de los puestos de trabajo (art. 519 LOPJ) y de los criterios específicos, especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, penosidad o peligrosidad [art. 516.B.1º.b) LOPJ]. La concreción y determinación está encomendada a la RPT. El complemento específico es un concepto retributivo cuya asignación se vincula al puesto de trabajo y su cuantía se determina en la RPT.

Aunque el complemento específico retribuye diversas condiciones particulares, al fijarse podrán tomarse en consideración conjuntamente dos o más de las condiciones particulares que puedan concurrir, con el límite de que “en ningún caso podrá asignarse más de un complemento” (art. 519 LOPJ).

Por su parte, el complemento de productividad (como retribución complementaria variable, también puede ser fijado por la Comunidad Autónoma previa negociación sindical de las relaciones de puestos de trabajo) prima “el especial rendimiento, la actividad extraordinaria, y el interés o iniciativa con que el funcionario desempeñe su trabajo, así como su participación en los programas concretos de actuación y en la consecución de los objetivos que se determinen. El devengo de este complemento en un período no originará derecho alguno a su mantenimiento para los sucesivos [art. 516.B.2º.a) LOPJ].

En cuanto a las gratificaciones por servicios extraordinarios por servicios prestados fuera de la jornada normal de trabajo, no pueden ser fijas en su cuantía ni periódicas en su devengo, ni originarán derecho alguno a su mantenimiento [art. 516.B.2º.b) LOPJ].

3. En la nueva Oficina Judicial se contemplan nuevas posibilidades y responsabilidades, que inciden en su nivel retributivo, con la aprobación de las nuevas RPT.

Por lo que al régimen retributivo concierne, hasta tanto se fijen las cuantías retributivas, se aplicará la legislación vigente -citándose, entre otras, la Ley 17/1980, de 24 de abril, sobre Régimen retributivo de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia-, disposición derogada en los preceptos que regulan las retribuciones de miembros del Poder Judicial del Ministerio Fiscal, sin perjuicio de

que Gobierno “fije transitoriamente para el año 2004 las cuantías y fecha de efectos de las retribuciones básicas y complementarias” (disposición transitoria quinta). Régimen que ya ha sido fijado para los miembros de las carreras judicial y fiscal por Ley 15/2003, de 26 de mayo y el R.D. 1909/2000, de 24 de noviembre, que fija el complemento de destino de los funcionarios de los Cuerpos de Médicos Forenses, Técnicos Facultativos del Instituto de Toxicología, Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia, Técnicos Especialistas, Auxiliares de Laboratorio del Instituto de Toxicología y Agentes de Laboratorio a extinguir del Instituto de Toxicología.

Según las SSTC 56/1990, de 29 de marzo, y 105/2000, de 13 de abril, las competencias autonómicas al amparo de las cláusulas subrogatorias “no pueden ser legislativas, sino reglamentarias y de ejecución”; pero el Proyecto de Ley objeto de análisis no altera los límites a los que han de ceñirse tales cláusulas: a) imposibilidad de entrar en el “núcleo de la Administración de Justicia en sentido estricto, materia inaccesible por el mandato del art. 149.1.5ª CE, sin perjuicio de la excepción relativa a la demarcación judicial”; b) exclusión de “actuar en el ámbito de la administración de la Administración de Justicia en aquellos aspectos que la Ley Orgánica 6/1985 reserva a órganos distintos del Gobierno o de alguno de sus Departamentos”; c) limitación de la intervención al “propio ámbito de la Comunidad Autónoma. Dicho de otra forma, el alcance supracomunitario de determinadas facultades del Gobierno excluye la operatividad de la cláusula subrogatoria”; d) el enunciado de la propia cláusula subrogatoria remite “a las facultades del Gobierno, lo que, en consecuencia, identifica las competencias asumidas como de naturaleza de ejecución simple y reglamentaria, excluyéndose en todo caso las competencias legislativas”; y e) por último, “en cada caso habrá de determinarse si existen otros títulos competenciales con incidencia en la materia”.

Por el contrario, el Proyecto de Ley incide en una materia que la Comunidad Autónoma ha asumido competencia, lo que justifica adoptar con carácter transitorio medidas de naturaleza económica para resolver la actual situación derivada del nuevo diseño retributivo, y, por otro lado, como señala la STC 253/2005, de 26 de septiembre, “frente al núcleo esencial de lo que debe entenderse por Administración de Justicia, existe un conjunto de medios personales y materiales que, ciertamente, no se integran en ese núcleo, sino que se coloca, como dice expresamente el art. 522 LOPJ, al referirse al personal “al servicio de la Administración de Justicia”, en el

ámbito, de disponibilidad de la Comunidad Autónoma, de lo que el presente Proyecto de Ley es expresión normativa.

4. El art. 41 de la vigente Ley 9/2005, de 27 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma para 2006 regula las “retribuciones de los funcionarios de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia” de conformidad con lo establecido en la legislación del Estado. Con la iniciativa cursada también se puede incidir, sin afectar a sus previsiones obviamente, que se mantienen intactas, en la regulación del art. 41.1 y 3 de la citada Ley de Presupuestos incidencia que evidentemente exige norma con rango de ley, con adecuación a lo ordenado en el art. 19.Dos y Cuatro de la Ley 30/2005, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado, para el año 2006, de carácter básico.

Con el denominado Fondo de Acción Social del personal al servicio de la Administración de Justicia, se viene a completar el genérico y denominado Fondo de Acción Social de la Sección 19 de los Presupuestos de la Comunidad (art. 46 de la Ley 9/2005, de 27 de diciembre).

En cuanto a la técnica presupuestaria aplicada (transferencia de crédito), tiene su régimen en la Ley 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública (LHP).

Según el art. 41 LHP, la transferencia no puede afectar a créditos ampliables ni extraordinarios concedidos durante el ejercicio; no podrán minorar créditos para gastos destinados a subvenciones nominativas ni los que hayan sido incrementados con suplementos o transferencias; y no podrán aumentar créditos que como consecuencia de transferencias hayan sido objeto de minoración.

Según sea el caso, la competencia corresponde al Consejero de Hacienda (transferencia entre Capítulos correspondientes a uno o varios Servicios de un mismo Programa) o al Gobierno (transferencia de un mismo o distinto Capítulo entre diferentes Programas o Servicios de una Sección), con dación de cuentas al Parlamento en este último caso (arts. 43 y 44 LHP).

Al margen de la regulación que sobre créditos ampliables se contiene en el art. 36 LHP, los arts. 16 y 20 de la vigente Ley de Presupuestos contienen distintas previsiones limitativas respecto a la posibilidad de llevar a cabo las transferencias de crédito o el posible uso de alguno de los instrumentos presupuestarios



complementarios previstos en el art. 55 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria (crédito extraordinario y suplemento de crédito).

En cualquier caso, el rango primario que se atribuye a la norma que se ha tramitado permite alteraciones del régimen general de la Ley de Hacienda Pública o de las especificaciones previstas para el año 2006 en la Ley de Presupuestos, por lo que no hay problema de rango.

### III

1. Se alega en apoyo de la iniciativa tomada que la misma pretende adoptar medidas provisionales “que permitan un proceso de convergencia hacia la nueva situación, tal y como se ha hecho ya en otras Comunidades Autónomas”.

Se pretende anticipar, a cuenta y con carácter transitorio, lo que corresponda del régimen retributivo, al amparo de las competencias que al respecto dispone la Ley Orgánica del Poder Judicial en relación con los complementos específico y de productividad (art. 519.3 y 4 LOPJ).

En el mismo sentido, el régimen retributivo transitorio previsto por la disposición transitoria quinta.2 de la Ley Orgánica 19/2003 permitió, en tanto no se establezcan las nuevas retribuciones, la fijación transitoria por el Gobierno para el año 2004 de cuantías y fechas de efectos de retribuciones básicas y complementarias, si bien se contraen al término temporal expresamente señalado (año 2004). En este sentido, ha de entenderse que en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias el Gobierno autonómico puede efectuar una actuación similar, contemplando la fijación transitoria de anticipos a cuenta y, en su caso, en relación con los complementos variables, partiendo del actual sistema retributivo y sin establecer conceptos *ex novo*, adelantar a cuenta retribuciones complementarias para todos los puestos de trabajo del personal afectado hasta la aprobación de la RPT, a partir del 1 de enero de 2006.

El complemento, aunque se denomine complemento específico transitorio, siendo lineal, propiamente tiene la naturaleza de adelanto a cuenta, que constituirá la base inicial de la cantidad en que se valore el futuro complemento específico, sin comprometer esta valoración y, tras el procedente estudio para fijarlo, respetando su futura cuantificación y aplicación en relación con los criterios legalmente fijados al

efecto. Lo que es extensivo, con la singularidad que comporta, al complemento de productividad, máxime cuando en este caso no existe cambio en el nombre, concepto o finalidad de este precepto. En esta línea, se observa que en el caso específico de los médicos forenses (disposición adicional primera PL), el importe del complemento previsto se canaliza a través del complemento de productividad en el contexto de un plan estratégico.

La STC 253/2005 (que resolvía conflicto de competencia contra el Decreto del País Vasco 63/1998, de 31 de marzo, por el que se aprobaba el Acuerdo con las Organizaciones Sindicales sobre Modernización en la prestación del servicio público de la Justicia y su repercusión en las condiciones de trabajo del personal al servicio de la Administración de Justicia) considera que el análisis de la adecuación de tal Acuerdo al parámetro constitucional debe hacerse con sentido “sustancialista y finalista”, lo que exige valorar “si los objetivos de dicho plus responden a las finalidades perseguidas por los nuevos conceptos” retributivos. Y, en efecto, el Tribunal Constitucional admitió la corrección constitucional del mencionado Decreto en razón a que el mismo venía a regular materialmente lo que era contenido propio de los complementos específico y de productividad, siempre que no se constituyera en un concepto retributivo distinto e independiente y se establezca mediante la norma con el rango debido en relación con la competencia que en esta materia tiene la Comunidad Autónoma.

2. Aplicando lo expuesto al presente caso, es constitucionalmente adecuado el art. 3 PL (complemento de productividad) que en nada incide en la naturaleza unitaria de los Cuerpos de funcionarios. El art. 2 PL, complemento específico transitorio, en realidad, al margen de su denominación, supone una singularidad de anticipo retributivo transitorio por este concepto, de importe mínimo, hasta tanto se elaboren y aprueben las RPT, con incidencia en lo previsto en el art. 41.2 de la Ley 9/2005, de 27 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma para 2006.

Se trata de una singularidad retributiva con posible y previa consignación de fondos en la normativa presupuestaria y viable, siempre que se adopte la prevista cautela de que tiene la consideración de un “importe mínimo” respecto a la determinación del futuro complemento específico a recoger en la RPT que en su día se apruebe, en el sentido y con los límites y presupuestos antes indicados, percibiéndose lógicamente a cuenta de la cantidad a abonar en concepto de dicho complemento, con las singularidades y correspondientes variaciones que procedan y

sin, como se expresó, vincular o comprometer la pertinente valoración de aquél, con sus requisitos y finalidad, para cada puesto, operando hasta que se produzca la definitiva implantación del nuevo modelo de Oficina Judicial y se determine la cuantía singular del citado nuevo complemento en razón de las características particulares de cada uno, legalmente determinadas y objetivamente motivadas.

Por tal razón, se debería incorporar en el articulado del Proyecto de Ley el período concreto al que se contrae la norma proyectada, eludiendo así que la norma de carácter provisional exceda de la transitoriedad que la justifica. La previsión del período transitorio atribuye, por otro lado, certeza y seguridad jurídica a la materia que afecta y a sus destinatarios.

Por otro lado, el carácter de la norma tramitada solventa los problemas de rango concernientes a la materia presupuestaria y/o retributiva que se afecta por la norma propuesta.

3. Tres cuestiones finales. La primera, la denominación del Proyecto de Ley, "Anteproyecto de Ley de transferencias de créditos para la financiación de complementos autonómicos del personal al servicio de la Administración de Justicia", no se ajusta a su contenido real. Así, en su título, se debería hacer referencia a su contenido más amplio y sustituir la frase: "para la financiación de complementos autonómicos" por la de *para la financiación a cuenta de las retribuciones complementarias transitorias que correspondan al personal al servicio de la Administración de Justicia y de consignación y modificación del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Canarias*. En este sentido, el verdadero objeto de la norma proyectada se determina en el art. 1 que no es otro que la cobertura presupuestaria de la iniciativa que se pretende.

La segunda, es que el art. 2 PL debería denominarse en lugar de "complemento específico transitorio", *antipico transitorio a cuenta del complemento específico*, y debería suprimirse en los arts. 2 y 3 PL la frase "se establece un complemento transitorio" para eludir la inadecuada interpretación de identificarlo como complemento específico autonómico. En cuanto al art. 3.1 y 2 PL, se debería suprimir igualmente la expresión "se establece" y disponer que durante el período transitorio previsto en el artículo anterior el complemento retributivo variable vinculado a la productividad se devengará a partir de la prevista en el "Programa de Mejora de la prestación del servicio de la Administración de Justicia (...)".

Tercera. Al determinar los puestos de trabajo en los Cuerpos afectados, se considera más adecuado seguir el orden y la denominación establecida en el art. 475 LOPJ "Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa, Cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa y Cuerpo de Auxilio Judicial".

Por todo ello, el Consejo Consultivo considera que la Ley prevista es adecuada, que la Comunidad Autónoma de Canarias ostenta competencia para dictarla y que su contenido no altera la estructura unitaria del régimen retributivo de estos Cuerpos regulados en la Ley Orgánica 6/1985, de acuerdo con lo expresado en la fundamentación del presente Dictamen.

## C O N C L U S I O N E S

1. El Anteproyecto de Ley de Transferencias de créditos para la financiación de complementos autonómicos del personal al servicio de la Administración de Justicia es conforme a Derecho.

2. Al Proyecto de Ley se formulan determinadas observaciones en el Fundamento III.2 y 3.